Doctor
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Honorable Consejero Ponente
Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera
Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C

Expediente:	11001-03-24-000-**2021-00162**-00 y **2021-00194** acumulados
Demandante:	Félix Hoyos, Camilo Cuéllar y Jonatan Gómez
Norma:	Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015
Tema:	Reglas de reparto de la Acción de Tutela. **Contestación de la demanda y se allegan antecedentes administrativos.**

Honorable Consejero Ponente:

FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.567 de Popayán, actuando en calidad de Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, nombrado por Decreto 1399 del 26 de octubre de 2020 y posesionado el 27 de octubre de 2020 como consta en el Acta de posesión No. 0067 de la misma fecha; y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República; procedemos a **contestar la demanda y allegar los antecedentes administrativos** de la norma acusada dentro del expediente de la referencia.

I.NORMA DEMANDADA

La norma acusada establece: (Se destacan y subrayan los apartes demandados)

"DECRETO 333 DE 2021
(abril 06)

*"Por el cual se modifican los artículos **2.2.3.1.2.1**, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 *del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual **quedará así**:*

*"**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(…)

***12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado**.*

II.ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Examinadas en conjunto las dos demandas acumuladas, se observa que en las mismas se solicita la nulidad del **inciso** primero, es decir el **encabezado, así como el numeral 12**, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Invocan como **normas superiores vulneradas los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991**, así como los artículos 4, 86, 113, 121, 122, 150, 152, 188, 189, 228 y 229 de la Carta Política y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996.

El argumento central de los actores, en conjunto, se resume en que:

Se incurrió en **infracción de la norma en que debió fundarse el acto administrativo,** porque bajo el velo de unas simples reglas de reparto, lo que subyace es la atribución de una competencia nueva, bajo factores de competencia diferentes que no están en la norma superior.

Falta de competencia para expedir un decreto reglamentario que otorga competencia, vulnerando la reserva legal exclusiva del poder legislativo.

Exclusión de los tribunales como titulares de la competencia a prevención y menciona únicamente a los jueces.

Vulneración al principio de administración de justicia y desconcentración judicial, consagrados en los artículos 228 y 229 de la carta Política y 50 de la Ley 270 de 1996, al restringirse el acceso a la justicia, pues **se concentra el conocimiento de tutelas contra el Presidente de la República en un único órgano judicial, como lo es el Consejo de Estado**, desconociéndose la competencia de los jueces de tutela a nivel territorial.

Desviación de poder al expedir un Decreto que persigue un interés particular, y rompe el sistema de pesos y contrapesos.

III.ARGUMENTOS DE LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS

En relación con estos cargos de nulidad contra las normas acusadas, consideramos que, contrario a lo sostenido por los demandantes, las disposiciones demandadas gozan de plena legitimidad y validez, tanto respecto del ejercicio de expedición como del contenido de ellas, pues son respetuosas de la Constitución Política y de la ley, se expidieron dentro del ámbito y competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y no desconocen la competencia territorial de los juzgados y tribunales en materia de tutela ni la desconcentración judicial, como tampoco la separación de poderes y la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, como se demuestra a continuación.

3.1. Las normas demandadas no excluyen a los Magistrados de Tribunales para conocer, a prevención, de las tutelas por violación de derechos fundamentales en su repartición territorial y no vulneran el principio de desconcentración judicial ni la garantía de acceso a la administración de justicia.

En primer lugar, es importante aclarar que la expresión *"jueces",* en el contexto del inciso primero del artículo parcialmente acusado, en concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, no puede entenderse a partir de un concepto unitario, sino que corresponde a toda persona u órgano válidamente investido de facultad jurisdiccional para decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y conforme al procedimiento legalmente establecido.

De esta forma, no es cierto, como lo interpreta el actor, que la norma reglamentaria pretenda limitar el factor de competencia para conocer a prevención las acciones de tutela, solamente en cabeza de los jueces en sentido personal. La disposición acusada utiliza dicho término en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto a que el término *"jueces"* se refiere a la autoridad que en forma individual o colegiada soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del Derecho en su integridad, es decir, tanto a jueces en sí mismos, como a Magistrados de Tribunales, de Altas Cortes y demás autoridades que ejercen jurisdicción, tal y como se evidencia de la lectura del mencionado artículo constitucional cuando expresa:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar* ***ante los jueces****, en todo momento y lugar (…)" (*Subrayado fuera del texto)

Así, la expresión "jueces", contenida en la norma reglamentaria, no busca alterar el verdadero sentido del término contemplado en nuestra Constitución Política. Representa, además, un ejercicio de respeto al alcance establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que también comprende a los jueces colegiados, entendiendo por tal a los tribunales y, en mayor extensión conforme a la Constitución, a las más altas Corporaciones Judiciales, incluido el Consejo de Estado.

De esta forma, el cargo de nulidad contra el mencionado inciso primero del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la nueva redacción dada por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, se estructura a partir de interpretaciones subjetivas de los demandantes que no corresponde al alcance real de la norma objetada y, por tanto, que no surgen directamente del texto de la aludida disposición.

3.2. El numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, no establece una nueva regla de competencia y no infringe la norma sobre la cual debió fundarse, por lo cual no

desborda la facultad reglamentaria, como tampoco vulnera el principio de separación de poderes y de legalidad en la regulación de los derechos fundamentales.

A este respecto, consideramos que los demandantes parten de una interpretación subjetiva al entender que con lo dispuesto en el precitado numeral se está estableciendo una nueva regla de competencia que no está determinada en la Constitución o en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Dicha interpretación carece de veracidad y sustento, pues la preceptiva acusada se limita a regular una regla de reparto en cabeza de una calidad o categoría de juez, en este caso un juez colegiado, que a la luz del artículo 86 de la Carta Política tiene competencia para conocer de las acciones de tutela.

En este sentido, el numeral demandado, así como los otros numerales del mismo artículo, establece reglas de **reparto** enmarcadas en la competencia contemplada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Carta Política, a partir de los cuales, comienza a determinar el reparto de las acciones de tutela, siendo la del numeral 12 una más de tales reglas.

El artículo al cual pertenece el numeral acusado dispone:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…)"*

En este orden de ideas, las demandas contra el numeral 12 acusado no están llamadas a prosperar, porque la norma acusada no hace más que reglamentar el Decreto 2591 de 1991, en cuanto al reparto de las demandas de tutela entre los jueces de la jurisdicción constitucional, de tal manera que el juez que va a conocer de la acción es el juez competente, según lo establecido en el artículo 37 del decreto extraordinario 2591 de 1991.

Las normas demandadas se expiden dentro del ámbito permitido a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, pues el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes"*[1]. El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especialidades a su cargo, debía tener el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.[2]

Con respecto a la potestad reglamentaria, el Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha reconocido esta facultad en cabeza del Presidente de la República. Así lo hizo en Sentencia de 19 de septiembre de 2017, con Radicado 11001-03-06-000-2016-00220-00 (2318), al sostener:

---

[1] Artículo 189 # 11 Constitución Política

[2] *Cfr*. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.

"*Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:*

> *"La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance."*

Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:

> *i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
> *ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
> *iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*
> *iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.*
> *v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.*
> *vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.*
> *vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.*
> *viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.*
> *ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)"*

En este mismo sentido, se destaca reiteradamente el alcance de la potestad reglamentaria de la que goza el Presidente de la República, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 18 de julio de 2002, en la que se precisó lo siguiente:

> *"La Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 8 de febrero de 2000, tras recapitular la jurisprudencia de la Corporación en esta materia, puso de presente su evolución desde cuando definió que* ***el Presidente de la República puede reglamentar los códigos, hasta dejar sentado que puede ejercer la potestad reglamentaria respecto de todas las leyes en general, sin distingos, que no los hizo la Constitución.*** *En este caso, mediaba una norma con fuerza de ley, como era el Decreto 2591 de 1991, para cuya aplicación el Presidente de la República encontró necesario dictar las normas de carácter general que se contienen en el decreto acusado. Y podía expedirlas en cualquier tiempo, porque emanaban de su potestad para reglamentar las leyes, que es intemporal, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Carecen, pues, de fundamento, los cargos por incompetencia.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-228 de 1993, estableció la diferencia entre la tarea legislativa del Congreso y la potestad reglamentaria, concedida al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, entendiendo que:

> "*Ejercer esa potestad no implica que el gobierno esté legislando, pues el hecho de reglamentar una ley no equivale a legislar. Otra cosa es que el acto reglamentario produzca, como debe ser, efectos jurídicos, lo cual es apenas*

connatural a un estado de derecho, donde toda significación jurídica. (...) El ejecutivo no puede legislar -salvo que se trate de facultades extraordinarias o de los estados de excepción de acuerdo con los términos de la Constitución- pero sí puede regular, porque toda legislación es normativa, pero no toda normatividad es legislativa, pues la norma es género y la ley es especie." (subrayado fuera del texto)

En ese marco, la Ley 489 de 1998, que contiene disposiciones sobre la organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional, en consonancia con el artículo 208 de la Constitución Política, asigna unas funciones concretas a los ministerios en materia reglamentaria. Al respecto, es de destacar los numerales 2, 3 y 6 del artículo 59 de la ley en mención:

"Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

(…)
2) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

(…)

6) Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución."

En Sentencia C-917 de 2002, la Corte Constitucional explicó estas responsabilidades, concluyendo que:

"(…) *la función de los ministerios en la estructura orgánica nacional es la de ser, bajo la dirección del presidente de la República, la máxima autoridad administrativa en el área correspondientemente asignada y que, en ejercicio de dicha función, los primeros pueden formular y adoptar políticas atinentes a su despacho, pero, además, ejecutar la Ley en el ámbito de su especialidad.*"

Con base en los criterios expuestos, resulta de absoluta relevancia recordar que en varias ocasiones el Gobierno Nacional, del cual hace parte el Ministerio de Justicia o de los que han hecho sus veces, en ejercicio de la facultad reglamentaria, ha expedido varios decretos sobre reglas para el reparto de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".*

Al respecto, vale la pena referirse a los siguientes decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional a lo largo de los últimos 30 años:

- **Decreto 306 de 1992**: *"por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"*.[3]

[3] Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1070234#ver_1070235

- **Decreto 1382 de 2000:** *"Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"*.[4]

- **Decreto 1069 de 2015:** *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*.[5]

- **Decreto 1983 de 2017:** *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".*[6]

- **Decreto 333 de 2021:** *""Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".*[7]

Igualmente, resulta relevante recordar que el Decreto 1382 de 2000, fue objeto de revisión y pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, al resolver una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra algunas de sus normas. En dicho fallo, tal y como consta en los considerandos del Decreto 333 de 2021, se citó el importante precedente del Consejo de Estado en el que dejó claro que:

> *"Que el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 1382 de 2000 y argumentó que "[...] el Presidente de la República, mediante el Decreto 1382 de 2000, ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución."*
>
> *Que asimismo, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 determinó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 son necesarias para "[...] lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ésta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea."*[8]

---

[4] Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1276834

[5] Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019870#ver_30242032

[6] Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034333

[7] Su vigencia y modificaciones están disponibles en el Sistema único de Información Normativa (SUIN-Juriscol). Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041487

[8] *Cfr.* Considerando del Decreto 333 de 2021, "; ""Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela". Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161266

Sobre la base de lo expuesto, contrario a lo afirmado por los demandantes, el Gobierno, conformado por el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene competencia para reglamentar la forma en que se realiza el reparto de tutelas, ya que dicha regulación corresponde al ejercicio de la potestad que le asigna la Constitución en el área de su especialidad, que es la administración de justicia.[9]

3.3. El numeral acusado no pretende que el Presidente de la República tenga un único juez constitucional en sede de tutela y por tanto no desconoce el principio de separación de poderes ni los pesos y contrapesos del poder público, de tal manera que no se está incurriendo en una desviación de poder.

A este respecto, el hecho de que el numeral 12 demandado establezca que todas aquellas acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República serán conocidas en primera instancia por el Consejo de Estado, es un ejercicio de **distribución razonable** del trabajo, entre los distintos jueces competentes para conocer de la acción constitucional de tutela.

En este caso la razonabilidad se concreta en el hecho de que, dado el fuero, la investidura y jerarquía de la figura del Presidente de la República, lo razonable es que quien conozca de las acciones de tutela por sus actuaciones sea el máximo órgano de control jurisdiccional de la Administración Pública, de la cual el Presidente es su máxima autoridad.

Además, las decisiones de ese máximo órgano de control jurisdiccional de la Administración Pública son impugnables ante otra instancia independiente y son revisables, como todo fallo de tutela, por la Corte Constitucional.

Resulta fundamental recordar que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la Corte Constitucional, juez distinto al Consejo de Estado, conoce en revisión de todos los fallos de tutela, los cuales le deben ser remitidos con el respectivo expediente, en los siguientes términos:

> *"El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y,* ***en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión****."*[10]

Como se puede apreciar, las inconformidades de la ciudadanía para con los actos del presidente de la República no solo son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia, sino también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por la mencionada Corporación constitucional en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

(i). Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;

---

[9] Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2, Decreto 1427 de 2017.
[10] Constitución Política de Colombia, Art. 86.

(ii). La Procuraduría General de la Nación;

(iii). La Defensoría del Pueblo; y

(iv). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como se expresa en el documento fuente mencionad, *"el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia."*[11]

Adicionalmente, la regla de reparto contemplada en el numeral acusado contribuye a la seguridad jurídica, pues permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones, no solo del Presidente actual sino de las actuaciones de la institucionalidad que recae en la Presidencia de la Republica. Al tener un juez especializado en lo administrativo, la posibilidad de conocer sobre sus actos se traduce en la protección del interés general y a su vez en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

En la Sentencia C-223 de 2019, la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

> "*En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales*."

Por otra parte, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

> "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."*

---

[11] Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf

Resulta desafortunado afirmar que al ser el Consejo de Estado el encargado de juzgar las actuaciones y decisiones del Presidente de la República, se afecten la administración de justicia, su imparcialidad o independencia. Esto solo denota un sesgo interpretativo de los demandantes en la actuación del Consejo de Estado, Corporación que, por mandato constitucional, es el juez natural de las actuaciones, acciones y omisiones de la administración pública, cuya cabeza es el Presidente de la República.

Con fundamento en lo expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos sobre la creación de un *"juez único"* para el Presidente planteado por los demandantes al considerar que el Consejo de Estado, al ser una Alta Corte y ser competente para juzgar al Presidente en sede de tutela, *per se*, se torne en un tribunal parcial que comulgue con los planes del gobierno.

3.4. El numeral acusado no desconoce la garantía de acceso a la administración de justicia para quienes se encuentren en lugares diferentes al Distrito Capital.

A este respecto resulta fundamental recordar que la digitalización de la acción de tutela ya se encuentra en marcha. A la fecha, cualquier ciudadano con acceso a internet puede interponer una acción de tutela por vía electrónica, en la siguiente dirección electrónica, oficial de la rama judicial:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

En caso de que una persona no tenga acceso a internet, o no cuente con las capacidades para seguir el trámite de forma electrónica, existe la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada ante cualquier juez del país, en cualquier lugar del territorio nacional.

En este sentido, los parágrafos 2º y 3º del artículo al cual pertenece el numeral acusado disponen:

> *"**PARÁGRAFO 2**. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. **Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado,** el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda**."*** (Subrayado fuera del texto)

La remisión de la tutela por el juez ante quien se instaure opera de oficio, lo cual no genera costo o trámite adicional para el accionante.

Específicamente en el Auto 190 de 2021, la Corte precisó:

*"(…) la Corte ha interpretado que **el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente**, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, **está autorizado para conocer de la acción de tutela**. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de*

competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto"[12]*.*(Subrayado fuera del texto).

En concordancia con este criterio jurisprudencial, al ser el Consejo de Estado un juez competente para conocer de la acción de tutela, como todos los jueces unipersonales o colegiados de la República, la norma acusada no hace más que señalar un juez colegiado específico para que se le repartan las acciones de tutela contra el Presidente de la República, allanando el camino del tutelante para que tenga claridad sobre a quién se le repartirá la tutela que instaure ante el juez que elija dentro del territorio donde ocurriere la respectiva vulneración de uno de sus derechos fundamentales o donde resultaren amenazados tales derechos, por actuaciones del Presidente de la República o de las entidades y organismos nacionales a los cuales se refiere el numeral 12 acusado.

Por ello, al igual que lo expresara el Consejo de Estado en Sentencia de 18 de julio de 2002, expediente 11001032400020000641401, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, puede afirmarse en este caso que:

> "*el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado). Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente…"*

Sobre la base de lo expuesto, queda desvirtuado el argumento de las demandas en cuanto a que, con el numeral adicionado por el Decreto 333 de 2021, se ha limitado la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra del Presidente de la República por parte de la ciudadanía que se encuentre o habite en lugares diferentes a la capital.

IV.PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Consejero Ponente, **declarar ajustadas a Derecho** las normas acusadas en este proceso.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Adjunto al presente escrito los antecedentes administrativos del Decreto 333 de 2021, al cual pertenece la norma demandada, suministrados por la Secretaría General de este Ministerio.

VI. ANEXOS.

- Memoria justificativa y demás antecedentes del Decreto 333 de 2021, al cual pertenecen las normas acusadas.

[12] *Corte Constitucional. Auto 172 de 2018.*

VII. NOTIFICACIONES.

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y andrestapias@presidencia.gov.co

Atentamente,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO
Viceministro de Promoción de la Justicia
C.C. 1.061.687.567

Por el Presidente de la República:

ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289
T.P.A. No. 88.890

Anexos: lo anunciado

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada
Elaboró: Asesores del Despacho del Viceministro de Promoción de la Justicia
Elaboró: Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República
Revisó y Aprobó: Fredy Murillo Orrego. Director

Radicado: MJD-EXT21-0033769, MJD-EXT21-0033773, MJD-EXT21-0033783 MJD-EXT21-0033810, todos del 22 de julio de 2021